



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil número **289/2021-1**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , así como al Director del \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en el **juicio ordinario civil sobre prescripción positiva** con número de expediente **208/2019** bajo lo siguiente y;

**RESULTANDO:**

I.-Con fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos del expediente número **208/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **prescripción positiva**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , dictó sentencia la cual, los puntos resolutivos quedaron de la siguiente forma:

“... **PRIMERO.** Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** intentada es la correcta en términos de lo expuesto en el considerando **I** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* , **no acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en razón de los argumentos esgrimidos en el considerando **III** del presente fallo, consecuentemente;

**TERCERO.** Se absuelve a los demandados “\*\*\*\*\* , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**

II.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el cual se resuelve al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I.- Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: *“Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”*.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de la Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja **cinco a la veintidós**, del toca que nos ocupa, los que serán transcritos y analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

**III.-** De esta forma, la recurrente en esencia, manifestó como agravios, los siguientes:

*“...PRIMERO.- Las consideraciones antes transcritas me agravian, en la medida en que representa una apreciación indebida de la prueba testimonial en comento, ya que por una parte exige indebidamente deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas y por otra, desatiende la psicología de los declarantes, tal y como se muestra a continuación.*

*En efecto, primeramente hay que tener en consideración*

*(i) El planteamiento en que se sustentó en el presente juicio, la acción de **USUCAPIO** que se dedujo en contra de \*\*\*\*\* , propietario registrado del predio materia del juicio, y de Director del \*\*\*\*\* , para lo cual atentamente solicito que se tenga aquí por reproducido el escrito inicial de demanda, como si se insertara a la letra.*

*(ii) La causa generadora de la posesión que se precisó en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y*

<sup>1</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

que se hizo consistir en el **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA** celebrado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\* , como vendedora, del predio en comento, hechos que se dijo en la demanda, del que fueron testigos los **C.C. \*\*\*\*\***, respecto de quienes se ofreció en el momento procesal oportuno, su testimonial, la cual fue admitida y desahogada en tiempo y forma, como puede apreciarse de las constancias del juicio en que se actúa.

Ahora bien, la testimonial de mérito se desahogó en la audiencia celebrada a las diez horas del **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, de la que es menester destacar:

A) Respecto de lo manifestado por el testigo \*\*\*\*\* , en el sentido de:

Ser de oficio \*\*\*\*\* y con instrucción de secundaria abierta, al manifestar sus generales.

[...]

Que al responder a la posición **dieciocho** el testigo en comento respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba las medidas colindancias del predio objeto del juicio, precisamente correctamente las mismas.

Que al responder a la posición **diecinueve**, el testigo en comento respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba las colindancias del predio objeto del juicio, precisamente correctamente las mismas.

Que al responder a la posición **vigésima**, el testigo de mérito respondió **categóricamente** que sí sabía y le constaba que la actora \*\*\*\*\* ha tenido la posesión del inmueble de mérito, a partir del "**primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete**", lo que nuevamente es un error mecanográfico de secretaria escribiente, ya que lo correcto es "**mil novecientos noventa y siete**", porque, en primer lugar, en el año de mil novecientos **cuarenta y siete**, el testigo no había nacido ni tampoco, la suscrita actora, y en segundo lugar, porque la juez de primera instancia no desestima la respuesta a la posición en comento por la respuesta anotada, por lo que es dable presumir que el testigo respondió correctamente y que desestimando el error mecanográfico que ha quedado anotado , la respuesta que dio es el primero de mil novecientos **noventa y siete**; todo lo cual se corrobora con la respuesta que el testigo da en relación con la posición **vigésima segunda** que adelante se precisa.

Que al responder a la posición **vigésima primera**, el testigo de mérito respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba que la propietaria del inmueble de que se viene hablando, lo es la suscrita y ahora apelante

“\*\*\*\*\*”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Que al responder a la posición **vigésima segunda**, el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que la fecha en la que el C. \*\*\*\*\* entregó la posesión del inmueble de que se viene hablando lo es la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* fue el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete**".

Que al responder a la posición **vigésima tercera**, el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabía y le constaba que quien detenta el título de dueña la posesión del inmueble de que se viene hablando, lo es la suscrita y ahora apelante "\*\*\*\*\*".

Que al responder a la posición **vigésima cuarta** el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* obtuvo a título de dueña la posesión del inmueble del que se viene hablando "**desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete**".

Que al responder a la posición **vigésima quinta** el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* obtuvo a título de dueña la posesión del inmueble de que se viene hablando, "**pagando al señor \*\*\*\*\* la cantidad mencionada porque él era representante de dichos predios, ahora ya no es el representante.**"

Que al responder a la posición **vigésima sexta** el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* ha pagado las contribuciones correspondientes del inmueble señalado "**porque me consta que paga mantenimiento puntual de dicho predio, lote cuatro.**"

Que al responder a la posición **vigésima séptima** el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* ha pagado los servicios de luz, agua, teléfono correspondientes del inmueble señalado, "**desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete.**"

Que al responder a la posición **vigésima octava** el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* ha realizado mejoras al inmueble señalado, "**lo ha limpiado, le ha puesto pasto, alumbrado y barda**".

Que al responder a la posición **vigésima novena** el testigo de mérito respondió **categoricamente** que si sabia y le constaba que las mejoras que ha realizado al inmueble señalado, la suscrita y ahora apelante \*\*\*\*\* han sido "**la poda de pasto y regando en tiempos que no hay lluvia, se ha**

**ocupado de él.** “Expresando similar respuesta a las posiciones **trigésima y trigésima primera.**

Que al responder a la posición **trigésima segunda** el testigo de mérito respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba que la suscrita y ahora apelante **\*\*\*\*\***, ha realizado actos de dominio respecto del inmueble señalado, **“porque lo visita, organiza fiestas, reuniones ahí dentro del mismo, viene con su familia y ahí está presente.** “Expresando similar respuesta a la posición **trigésima tercera.**

Que al responder a la posición **trigésima cuarta** el testigo de mérito respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba que la suscrita y ahora apelante **\*\*\*\*\***, ha tenido la posesión a título de dueña del inmueble señalado de forma pacífica, **“porque nunca ha visto ningun problema, ahí platica con los vecinos, la invitan a convivir con los vecinos y no tiene problemas con los vecinos.”**

Que al responder a la posición **trigésima quinta** el testigo de mérito respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba que la suscrita y ahora apelante **\*\*\*\*\***, ha tenido la posesión a título de dueña del inmueble señalado de forma continua, **“ha estado ahí ella y su familia constantemente”.**

Que al responder a la posición **trigésima sexta** el testigo de mérito respondió **categóricamente** que si sabía y le constaba que la suscrita y ahora apelante **\*\*\*\*\***, ha tenido la posesión a título de dueña del inmueble señalado de forma pública, **“porque me doy cuenta que está al pendiente del terreno, no lo abandona y siempre está haciendo actividades.”**

En tanto que respecto a la razón de su dicho, al responder a la posición **trigésima, séptima,** el testigo de mérito respondió **categóricamente** que **“conozco a la persona, la veo y ella se ha encargado siempre y no ha abandonado dicha propiedad”.**

Del análisis de las respuestas dadas por el testigo **\*\*\*\*\*** que han quedado reseñadas, así como de la simple lectura de las mismas, es dable deducir que adverso a lo considerado por la juez de primera instancia, dicho testigo **SI PRECISO CIRCUNSTANCIADAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR** respecto de la causa generadora de la posesión que se precisó en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y que se hizo consistir en el **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA,** celebrado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, entre la parte actora, como compradora, y **\*\*\*\*\*** como vendedora, del predio en comento, además de que también queda de manifiesto que el testigo conoce el inmueble materia de la controversia, dado que señala correctamente la ubicación



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

del mismo y lo describe correctamente con sus medidas y colindancias.

Es asimismo absurda la consideración de la juez de primera instancia, relativa a que las respuestas que dio el testigo fueron inducidas, lo a anterior porque de la simple lectura tanto del texto de las posiciones formuladas como de las citadas respuestas, no se desprende que las primeras hayan inducido a las segundas, habida cuenta que en ninguna de las posiciones hay la respuesta que debe de dar el testigo, ni siquiera implícitamente, además de que todas y cada una de las posiciones fueron previamente calificadas de legales, lo que no hubiera sido así de haber existido el menor indicio de ser inductivas.

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que los hechos a demostrar con la testimonial del \*\*\*\*\* fue lo manifestado en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que la causa generadora de la posesión como el acto traslativo de dominio lo fue el **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA** celebrado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\*; como vendedora, del predio en comento, hechos respecto de los cuales el citado testigo produjo sus atestes correctamente y expresando, contrario a lo considerado por la juez de primera instancia, las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR correspondientes a los hechos de mérito, habida cuenta que precisa, con exactitud la fecha, como y en donde fue suscrito el acuerdo de voluntades, indicado con precisión las partes del mismo.**

Tampoco debe perderse de vista y valorarse el testimonio de dicha persona a la luz de la psicología y grado académico de la misma, quien es jardinero con instrucción de secundaria abierta, dicho esto sin animo peyorativo y sin demeritar su persona, pero es obligación del juzgador tomar en cuenta estos elementos al apreciar la testimonial de que se trate.

B) Respecto de lo manifestado por la testigo \*\*\*\*\*; en el sentido de:

[...]

Del análisis de las respuestas dadas por la testigo \*\*\*\*\*; que han quedado reseñadas, así como de la simple lectura de las mismas, es dable deducir que, adverso a lo considerado por la juez de primera instancia, dicho testigo **SI PRECISO CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR** respecto de la causa generadora de la posesión que se precisó en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y que se hizo consistir en el **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA** celebrado el primero de

septiembre de mil novecientos noventa y siete, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\* , como vendedora, del predio en comento, además de que también queda de manifiesto que el testigo conoce el inmueble materia de la controversia, dado que señala correctamente la ubicación del mismo y lo describe correctamente con sus medidas y colindancias.

Es asimismo absurda la consideración de la juez de primera instancia, relativa a que las respuestas que dio la testigo \*\*\*\*\* , fueron inducidas, lo anterior porque de la simple lectura tanto del texto de las posiciones formuladas como de las citadas respuestas, no se desprende que las primeras hayan inducido a las segundas, habida cuenta que en ninguna de las posiciones hay la respuesta que debe de dar el testigo, ni siquiera de manera implícita, además de que todas y cada una de las posiciones fueron previamente calificadas de legales, lo que no hubiera sido así de haber existido el menor indicio de ser inductivas.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que los hechos a demostrar con la testimonial de \*\*\*\*\* , fue lo manifestado en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que la causa generadora de la posesión como el acto traslativo de dominio lo fue el **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA**, celebrado el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, entre la parte actora, como compradora y \*\*\*\*\* , como vendedora, del predio en comento, hechos respecto de los cuales el citado testigo produjo sus atestes correctamente y expresando contrario a lo considerado por la juez de primera instancia, las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR correspondientes a los hechos de mérito, habida cuenta que precisa con exactitud la fecha, cómo y en donde fue suscrito dicho acuerdo de voluntades, indicado con precisión las partes del mismo.**

Tampoco debe perderse de vista y valorarse el testimonio de dicha persona a la luz de la psicología y grado académico de la misma, quien cuenta con instrucción de secundaria, dicho esto sin animo peyorativo y sin demeritar su persona, pero es obligación del juzgador tomar en cuenta estos elementos al apreciar la testimonial de que se trate.

Al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

[...]

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

[...]

En esta línea de análisis debe decirse que tampoco es verdad que la testigo \*\*\*\*\* no invoca circunstancias de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y por que estuvieron presentes, habida cuenta que la citada testigo si precisa las circunstancias en comento, al dar respuesta a las posiciones que a continuación se precisan:

[...]

Luego, adverso a lo estimado por la juez de primera instancia, la testigo \*\*\*\*\*si invoca circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al precisar la fecha y el lugar en el que tuvo lugar la causa generadora de la posesión que se precisó en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y que se hizo consistir en el contrato verbal de compraventa celebrado el primero de septiembre de 1997, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\* , como vendedora, del citado previo

Ahora bien, en cuanto la consideración de la juez de primera instancia, relativa que la testigo no precisa la razón por la que el testigo estuvo presente al momento de los hechos, la misma es inexacta. En efecto en las respuestas que el testigo de mérito que dio a las posiciones 1 a 7, se precia que él dijo

"la señora \*\*\*\*\* ha venido constantemente a su terreno, nunca lo ha abandonado y siempre le ha dado mantenimiento, esto lo sé porque la he visto, trabajo al lado de su terreno. "

Luego, las respuestas la testigo m a punto del \*\*\*\*\* , de valorarse en su conjunto y adminiculada unas con otras, se llega el convencimiento no solo que, como ya se dijo si invoca circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino que además precisa la razón por la que la testigo estuvo presente al momento de los hechos

No debe perderse de vista que es innecesario que el testigo precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar de su testimonio de manera exacta y rigurosa pues basta con que exprese concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican, cómo ocurre en el caso, en el que adverso a lo considerado por la juez de primera instancia la testigo \*\*\*\*\*sí señaló tales causas y la razón por la que se encontraba en el lugar en que ocurrieron los hechos.

Tampoco debe desatenderse el principio de que si bien el valor de la prueba testimonial queda el prudente arbitrio del juzgador hecho no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, en el sentido de que la prueba debe ser valorada en su integridad. Al respecto es indudable que la testigo categóricamente declara sobre el acto, tanto lo esencial cómo lo incidental del mismo; conoce por sí misma los hechos sobre los que

declara y no por inducción y referencia de otras personas; que expreso por qué medio se dio cuenta de los hechos sobre los que le puso por lo que se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que dio razón fundada de su dicho y que coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis; por lo que por lo que adverso a lo estimado por la juez de primera instancia, su dicho revista de credibilidad

Y al no haberlo entendido así la juez de primera instancia es que me causa el agravio cuya reparación atentamente solicito esa Superioridad.

SEGUNDO. Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se pone de manifiesto la inexactitud de las consideraciones de la juez de primera instancia en el sentido de que:

a) la prueba testimonial de \*\*\*\*\*y m.del \*\*\*\*\*"en nada aporta a la acción hecha valer en el presente juicio.

b)"dicho testimonio carece de idoneidad pues no invoca circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y porque estuvieron presentes";

c)"pues sí bien refieren la fecha en que se celebró el acto, también lo escrito acto tiene 22 años que refiere a la actora lo celebró, que de la confesional refiere en la posición 4 que lo posee desde hace 25 años; y ellos se conocerá las partes tata hace 20 años";

d)"no les consta la facultad para vender a nombre de la moral\*\*\*\*\*por parte del supuesto fundador \*\*\*\*\*"

e) " las mismas preguntas les son inducidas

f)"sin aportar mayores datos respecto de las condiciones que se pactaron en la compraventa que se invoca como acto generador de la posesión".

Se razona de esta manera, primeramente porque no es verdad que los testigos no hayan invocado circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y porque no estuvieron presentes, habida cuenta que ambos testigos, como ya sé demostró, si precisan las circunstancias en convento al dar respuesta a las posiciones que a continuación se precisan:

[...]

Luego, adverso lo estimado por la cuesta de primera instancia, ambos testigos si invocan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al precisar la fecha y el lugar en el que tuvo lugar la causa generadora de la posesión que se preciso en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y que se hizo consistir en el contrato verbal de compraventa celebrado el primero de septiembre de 1997, entre la parte



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

actora como compradora, y \*\*\*\*\* como vendedora, del citado predio, en lo que ambos testigos fueron contestes.

Ahora bien, en cuanto la consideración de la juez de primera instancia, relativa a que los testigos no precisan la razón por la que el testigo estuvo presente al momento de los hechos, la misma es inexacta. En efecto en las respuestas que ambos testigos que dieron a las posiciones 1a 7, se aprecia que ambos trabajan dentro de ese fraccionamiento ( el testigo \*\*\*\*\*señaló que) "conozco a su fundador,(que) se llama \*\*\*\*\*"

Luego, las respuestas de los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de valorarse en su conjunto y adminiculada unas con otras, si llega el convencimiento no solo que como ya se dijo, si invocan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino que además precisan la razón por la que estuvieron presentes al momento de los hechos.

No debe perderse de vista que es innecesario que el testigo precise las circunstancias de modo tiempo y lugar de su testimonio de manera exacta y rigurosa, pues basta con que exprese concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican, como ocurre en el caso, en el que adverso lo considerado por la juez de primera instancia, ambos testigos si señalaron tales causas y la razón por la que se encontraba en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

Tampoco debe desatenderse el principio de que si bien el valor de la prueba testimonial queda el prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, en el sentido de que la prueba debe ser valorada en su integridad. Al respecto es indudable que ambos testigos categóricamente declaran sobre el acto, tanto en lo esencial cómo lo incidental del mismo; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción y referencia de otras personas; que expresaron por qué medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que le pusieron, por lo que se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que dieron razón fundada de su dicho y que coinciden su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis; por lo que adverso lo estimado por la juez de primera instancia, su dicho si reviste de credibilidad.

TERCERO.- la juez de primera instancia se abstuvo de valorar correctamente la prueba testimonial, en su conjunto, rendida por los testigos arriba señalados, ello porque desatiende indebidamente el hecho de que ambos testigos coinciden tanto en lo esencial cómo lo incidental del acto sobre el que declararon, como lo es, se repite, la causa

generadora de la posesión que se precisó en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y que se hizo consistir en el contrato verbal de compraventa celebrado el primero de septiembre de 1997, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\*, como vendedora del citado predio.

Lo que se desprende de la lectura de las respuestas que dieron los testigos a las posiciones que se les formularon y que ya han quedado suficientemente descritas, a las que me remito.

En efecto, cómo se ha venido insistiendo al examinar cada una de las testimoniales vendidas en el juicio, se insiste en que del análisis de las respuestas dadas por ambos testigos que han quedado reseñadas, así como de la simple lectura de las mismas, estable deducir que, adverso a lo considerado por la cuarta primera instancia, dichos testigos si precisaron circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de la causa generadora de la posesión que se precisó en el escrito inicial de demanda como el acto traslativo de dominio, y que se hizo consistir en el contrato verbal de compraventa celebrado el primero de septiembre de 1997, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\*, como vendedora del predio en comentó, además también quedó de manifiesto que ambos testigos conocen el inmueble materia de la controversia, dado que los dos señalan correctamente la ubicación del mismo y lo describe correctamente con sus medidas y colindancias

Asimismo absorbe la consideración de la juez de primera instancia, relativo que las respuestas que dieron los testigos fueron inducidos, lo anterior porque de la simple lectura tanto del texto como de las suposiciones formuladas como de las citadas respuestas, no se desprende que las primeras hayan inducido a las segundas, habida cuenta que en ninguna de las posiciones hay la respuesta que debe de dar el testigo, además de que todas y cada una de las posiciones fueron previamente calificadas de legales, lo que no hubiera sido así de haber existido el menor indicio de ser inductivas.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que los hechos a demostrar con la testimonial rendida en el juicio, fue lo manifestado en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que la causa generadora de la posesión como el acto traslativo de dominio lo fue el contrato verbal de compraventa celebrado el primero de septiembre de 1997, entre la parte actora, como compradora, y \*\*\*\*\*, como vendedora, del predio en comentó hechos respecto de los cuales ambos testigos produjeron sus ates correctamente y expresando como contrario a lo considerado por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

la juez de primera instancia, las circunstancias de modo tiempo y lugar correspondientes a los hechos de mérito, habida cuenta que ambos precisan con exactitud la fecha, cómo y en dónde fue suscrito dicho acuerdo de voluntades, indicado con precisión las partes del mismo.

Tampoco debe perderse de vista y valorarse el testimonio de ambos testigos a la luz de la psicología y grado académico de los mismos, uno de los cuales es jardinero con instrucción de secundaria abierta, y el otro dijo tener instrucción secundaria dicho esto sin ánimo peyorativo y sin demeritar a sus personas, pero es obligación del juzgador tomar en cuenta estos elementos al apreciar la testimonial de que se trate

Luego, queda más que la juez de primera instancia se abstuvo de hacer una valoración acertada de la prueba testimonial en comentó, violando con ello las reglas fundamentales sobre la prueba, ya que contrario a sus consideraciones, los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, por lo que debió otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos

Asimismo, el juez de primera instancia se abstuvo de valorar la prueba testimonial en su integridad, ya que cómo se ha puesto de manifiesto, los testigos coincidieron tanto en lo esencial como lo incidental del acto; conocieron por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción y referencia de otras personas; y expresaron por qué medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron

También se ha puesto de manifiesto que la juez de primera instancia se abstuvo de apreciar la capacidad e instrucción de los testigos, declarante ciencia cierta, y el hecho de que los testigos presenciaron el acto y el hecho material sobre el que le pusieron; que fueron uniformes no solo en las sustancias y no los accidentes del acto que refirieron y que dieron razón fundado de su dicho.

Todo lo cual causa agravio al aquí apelante, y que atentamente solicito a esa superioridad tenga bien reparar.

TERCERO.

Es asimismo deshacerte de la consideración del ajo Este primer grado, en el sentido de que " dicho acto tiene 22 años que refiere a la actora lo celebró, que de la confesional refiere la posición 4 que lo posee desde hace 25 años; y ellos se conocerá las partes data hace 20 años ".

Ver lugar, los testigos fueron contestas en manifestar que tienen 20 años de conocer al actor a, pero la juez omite dolosamente tomar en consideración que ambos testigos, también, de manera conteste, dijeron conocer al actor a desde hace

aproximadamente "20 años" lo que cambia radicalmente el sentido de la respuesta, puesto que la respuesta no fue tajante, en el sentido de hace como 20 años, sino como ya se dijo, hace aproximadamente 20 años

Ahora bien, de acuerdo con el diccionario de la Real academia española la palabra aproximadamente se deriva del adjetivo "próximo", que significa "cercano a, que dista poco en el espacio o en el tiempo"; y la palabra mencionada en primer término, esto es, "aproximadamente" es un adverbio que significa "de manera aproximada", por lo que estable concluir que la respuesta de ambos testigos debe entenderse "cercano a los 20 años", es decir alrededor de 20 años, y siendo esto así, indebidamente la juez de primer grado desestima la respuesta de los testigos en el sentido de que conocen a la actora desde hace comilla hacia aproximadamente años comilla por no coincidir con lo manifestado por la actora en la posición 4 del interrogatorio de la confesional, en el que se dice que dicha actora tiene la posesión a título de dueño del inmueble, desde hace 25 años, porque 20 años es cercano a 25 años

En segundo lugar, igual razonamiento debe aplicarse a la consideración del ajo es de primer grado, relativa a que el acto que refiere la actora como la causa generadora de la posesión a título de dueño "dicho acto tiene 22 años que refiere la actora lo celebró; y ellos te conociera las partes tata hace 20 años", por lo que a su modo de ver las cosas como esta discrepancia es resta credibilidad a lo manifestado por los testigos

Se insiste en que los testigos manifestaron conocer a la actora desde hace aproximadamente 20 años, no hace 20 años, lo que debe entenderse cercano a los 20 años es decir alrededor de 20 años si se atiende el significado correcto de las palabras, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes

Empero, debe convenirse en que las pretendidas contradicciones que han quedado precisadas, en qué juicio de la juez de primera instancia, incurren los testigos examinados, son de detalle, y que en lo fundamental coinciden por lo que es evidente la indebida valoración de la prueba testimonial que hace la citada juzgadora.

Resulta aplicable al caso, a contrario sensu, el siguiente criterio jurisprudencial:

[...]

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN  
DE LA

[...]

Por otra parte, en el aspecto que se está abordando, es evidente que la juzgadora de mérito infringe las normas esenciales de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

valoración de la prueba testimonial, habida cuenta que se abstiene de analizar los testimonios de los testigos en forma integral, esto es sin armonizar los con las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas, pues realiza una valoración refiriéndose exclusivamente a la contestación de los declarantes relativa al tiempo en que ellos manifestaron conocer al actora, por lo que se distorsionó el sentido real la integridad de sus testimonios

Ilustran estas consideraciones el siguiente criterio jurisprudencial.

[...]

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANALISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

[...]

Todo lo cual causa agravio a la aquí apelante, y que atentamente solicito a esta superioridad tenga a bien reparar.

CUARTO.- Son asimismo ilegales las consideraciones de la juez de primera instancia, relativas a que:

[...]

Se dice que son ilegales las consideraciones arriba transcritas, porque partiendo del supuesto de qué es pálida la prueba testimonial que se desahogo en el contradictorio, tal y como ha quedado acreditado, contrario lo considerado por la relatora de primera instancia, la misma se encuentra robustecida con el diverso medio probatorio consistentes en las documentales privadas como lo son el recibo de pago de mantenimiento y agua; tres recibos de pago de mantenimiento y bombeo de agua, de los años 2015, de 2017, de 2018 y 2019; los cuales la juzgadora primigenia se abstuvo de valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 de la ley adjetiva civil habida cuenta que desatiende la circunstancia que tal estuco mentales no fueron objetadas en cuanto a su contenido ni en las firmas ni presentan signo alguno de alteración, por lo que debió de tenerlas como auténticas de acuerdo con las reglas sobre la valoración de los documentos privados establece el código procesal civil del Estado, por lo que la que apelan te, como ya se dijo, aportó la testimonial a cargo de testigos que son uniformes al declarar que si saben y les consta que la propia aquí apelante compro dicho predio en el tiempo que expresa, que desde entonces se encuentra en posesión del mismo, que nadie se lo disputa y que se le reconoce públicamente como propietaria, se estima que esta prueba, junto con la anterior producen plena convicción de la posesión a

título de dominio del predio en cuestión por parte de la abajo firmante.

Resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial

[...]

Al no haberlo entendido así la juez de primer grado, sino por el contrario, al considerar que "la citada probanza testimonial no se encuentra robustecida con el diverso medio probatorio", y al negarle valor de convicción a las documentales que hayan quedado precisadas, es que me causa el agravio que solicitó atentamente se me repare.

QUINTO.- Es ilegal la consideración de la juez de primera instancia, en el sentido de que LAS POSICIONES DESAHOGADAS POR LOS TESTIGOS, SON INDUCTIVAS, esto es, "las mismas preguntas le son inducidas, lo que a su juicio, trae como consecuencia la desestimación de la prueba confesional.

Se dice que es ilegal tal consideración, habida cuenta que de la simple lectura de las posiciones de qué consta el interrogatorio correspondiente a la prueba testimonial en comento así como de las respectivas respuestas, todo lo cual solicito se tenga que ir por reproducido como si se insertará a la letra, se desprende que ninguna de tales posiciones lleva implícita la respuesta, esto es, ninguna de las posiciones induce la respuesta que se desea.

Se refieren a hechos únicos y concretos respecto de los cuales el testigo tiene la opción de señalar sí sabe y le consta el hecho de que se trata, por ejemplo, si sabe y le consta la fecha en que se celebró el acuerdo de voluntades materia de la litis, y según el caso el testigo responde sí sabe y le consta 1 tal fecha y, también en su caso, las precisa; sí sabe y le consta el lugar en que se celebró el acuerdo de voluntades materia de la litis, y según el caso el testigo responde si sabe y le echo nota lugar y también en su caso lo precisa y así sucesivamente. es pues evidente, que ninguna de las de las posiciones propuestas lleva implícita la respuesta que se desea.

Es importante señalar, como ya se dijo, que la juez de primera instancia calificó previamente las mencionadas posiciones y las calificó de legal es, por lo que es absurdo que ahora, de manera genérica y dogmática, todas ellas, sin precisar razonamiento alguno al respecto, las encuentre inductivas, lo que es ilegal y me causa el agravio correspondiente.

SEXTO.- es asimismo absurdo pretender, cómo lo hace la juez de primer grado, que los testigos debieron haber expresado para la validez de su testimonio, las facultades que el señor \*\*\*\*\* haya tenido



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

para la celebración del contrato verbal de compraventa.

Ambos testigos ponen de manifiesto que \*\*\*\*\* era el representante del fraccionamiento, su fundador y cómo lo señaló la testigo m a punto del \*\*\*\*\*; "porque tenía de representante al señor \*\*\*\*\*" "porque el señor \*\*\*\*\* era el encargado de fraccionar los terrenos de vergeles de \*\*\*\*\*".

Señalamiento suficientes para tener por acreditado el punto medular de la litis, consistente en la existencia del contrato verbal de compraventa como si el acto generador de la posesión; no la validez o eficacia del citado acuerdo de voluntades.

Razonar de otra manera sería tan absurdo cómo exigir que los testigos hayan debido requerir a \*\*\*\*\* que les acreditará y/o justificara en el acto coman sus facultades para el otorgamiento del contrato de mérito.

Es importante mencionar que de haberle concedido el valor probatorio que la testimonial realmente tiene coma y de haber adminiculado esta prueba con las demás que abran elsumario.com a la sentencia de primera instancia hubiera estimado favorablemente la acción de usucapión deducida en el juicio, y él no haberlo hecho así lajo Este primer grado, es que causó a la suscrita los agravios que aquí se hacen valer, mismos que atentamente solicito reparar esa superioridad. No puede pasar desapercibido la propia afirmación de la juez de primera instancia, en el sentido de que es cierto que los testigos "mencionan que conocen a las partes desde hace 20 años, señalan el acto traslativo de dominio invocado por la actora en el cual estuvieron presentes, así como razón por la que está lo posee, desde 1997, además de la ubicación del bien y por qué lo saben comillas, razones suficientes para ver declarado la validez yeñ eficacia de la prueba testimonial.

Es asimismo importante señalar que son apreciaciones meramente subjetiva sí ajenas a la litis planteada, lo manifestado por la fuerza de primer grado, en el sentido de que

(i) "se trata de testigo de oídas a los que no les constan los hechos en los que la actora sustenta su posición", pues de las siempre lectura de su testimonio se desprende exactamente lo contrato, que los testigos no sondeo ideas y si les constan los hechos sobre los que declararon.

(ii) la actora dejó de pasar aproximadamente 24 años sin que le hubiera exigido formalizar tal situación "; ya que no se está en la prótesis de la acción proforma sino de usucapión.

**IV.-** Previo al estudio de los agravios formulados, este cuerpo colegiado, estima conveniente examinar que de la interpretación armónica de los artículos 965, 966, 972, 980, 981, 92, 993, 994, 995, 996, 1223, 1224, 1237, 1238 y fracción I del Código Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, aplicables al presente asunto, se desprende que para adquirir un bien por prescripción, se requiere acreditar poseerlo en concepto de propietario, lo que implica tener un título justo que legitime la detentación que se tiene del

---

<sup>2</sup> **965.** Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. **966.** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada... **972.** La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales... Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor. **980.** "Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión. **981.** "La buena fe se presume siempre; el que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente. **992.** "Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión. **993.** Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código... **994.** Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad. **995.** Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equivoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que de lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión. **996.** Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. **1223.** "Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. **1224.** Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, y por el tiempo que fija la ley... **1237.** La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe de ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua-, IV.- Pública; y V.- Cierta." **1238.** Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa generadora de la posesión.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad federal que literalmente dice:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.** *La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.<sup>3</sup> “*

Por tal motivo quien pretenda que se le declare en juicio, propietario de un inmueble por virtud de la posesión que ha estado ejerciendo sobre él, tiene que mencionar en la demanda **la causa generadora** de la misma y acreditarla durante el procedimiento, ya que lógicamente sólo de esa manera el juzgador estará en condiciones de determinar si la "adquirió" y "disfrutó" en concepto de dueño, que detenta el bien con ese carácter y demuestre la ejecución de actos de dominio sobre el mismo.

Ahora bien, la posesión en concepto de dueño admite doctrinalmente tres formas de poseer:

- a) Poseer con justo título objetivamente válido,
- b) Poseer con justo título subjetivamente válido y,
- c) Poseer sin título, pero con animus dominio.

En ese sentido, debemos entender que *poseer en concepto de dueño o titular de un derecho real*, abarca el

---

<sup>3</sup> No. Registro: 205,047. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.7 C. Página: 501

título subjetivamente válido, que se funda en el título o causa que se cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción, de donde se infiere que es necesario revelar y acreditar el origen de la posesión, para poder determinar si es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, y así precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción, entendiéndose como posesión originaria la que se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario en favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera, en tanto que la posesión derivada es aquella que se transmite por arrendamiento, usufructo, depósito u otro título análogo; en el entendido que es la posesión la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto de originario o derivado de la misma posesión.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

**“USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*  
Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.<sup>4</sup>*

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado también que, a pesar de que en la ley, en este caso, el artículo **661<sup>5</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establezca categóricamente, que, en el caso de la prescripción de bienes inmuebles, se debe demandar a quien aparezca como titular ante el Registro Público de la Propiedad, también existe la posibilidad de que, el verdadero dueño del inmueble no sea el titular, sino persona diversa, que pueda ser del conocimiento de la parte actora.

En la especie, en la demanda inicial promovida por \*\*\*\*\* , se desprende que demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL** el juicio de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (USUCAPION)**, en contra de la moral \*\*\*\*\* , como propietario originario del \*\*\*\*\* con una superficie de 559.47m<sup>2</sup>, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE en 16.50 metros con propiedad privada; al SUR en 174.84 con circuito Cedro; AL ORIENTE en 37.10 con lote 2 y 3; AL PONIENTE en 34.76 con zona federal;** así también, demandó al \*\*\*\*\* , a fin de que realizara la cancelación de la inscripción registral que obra a favor de \*\*\*\*\* , reclamando como prestaciones, que **ha operado en su favor la prescripción adquisitiva por el tiempo que ha transcurrido respecto del**

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 913595, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 653, Página: 620.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 661.-** Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.

predio señalado con anterioridad, y las condiciones de posesión sobre éste, la declaración judicial de que ha operado la prescripción, el reconocimiento judicial como propietaria del inmueble objeto del juicio, y que se ordenase al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que se realizara la cancelación de la inscripción registral que obra a favor de \*\*\*\*\*.

Señalando como hechos los siguientes:

"...1.- La suscrita y hoy actora celebre Contrato de Compraventa verbal con el C. \*\*\*\*\*; respecto del lote CUATRO, en fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete; la hoy suscrita **CON EL CARÁCTER DE COMPRADORA y el C. \*\*\*\*\* CON EL CARÁCTER DE VENDEDOR.** por el precio de \$\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) cantidad que en ese acto hice entrega al vendedor, y que en ese acto hizo entrega de la posesión a la suscrita respecto del lote CUATRO, como le consta a los CC. \*\*\*\*\*; testigos de este acto desde hace veintidós años, siendo esta la causa generadora de la posesión que tengo del lote arriba descrito, la celebración de un contrato de compraventa verbal.

2.- [...]

3.- [...]

4.- [...]

5.- [...]

6.- [...]

7.- He de hacer del conocimiento a Usía que \*\*\*\*\* es propietario originario, del \*\*\*\*\*; ubicado en el \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; en el Estado de Morelos, el cual se encuentra en el inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de acuerdo a los datos de la constancia de inscripción, que se adjunta al presente escrito como anexo 6."

Bajo este tenor, del hecho número **uno** de la demanda, se desprende que la actora \*\*\*\*\*; celebró un supuesto contrato verbal de compraventa con \*\*\*\*\*; en su carácter de vendedor, el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete**, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; sin embargo, dicha persona, no es la que aparece como titular del predio ante el Instituto de **Servicio Registrales y Catastrales**, por ende no fue llamada a juicio.

Bajo esa mampara, se desprende que en el presente juicio únicamente fue llamado a juicio **la persona**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*  
Vs.  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

moral \*\*\*\*\*., y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sin embargo, el Juzgado de origen fue omiso en llamar de igual manera a \*\*\*\*\* como Litisconsorte pasivo necesario; lo anterior se estima así, ya que se insiste, si bien es cierto el artículo 661 del Código Procesal Civil para el Estado, referido en líneas que anteceden, establece que la prescripción adquisitiva debe dirigirse contra la persona cuyo nombre aparezca inscrito en el ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, nuestro máximo Tribunal, se ha pronunciado que es necesario enderezar la demanda contra el verdadero propietario del bien inmueble, surgiendo con ello un litisconsorcio pasivo necesario, integrado por éste, como auténtico titular de los derechos de dominio y la persona anotada en la Institución mencionada, por figurar como titular de un derecho registral. Lo anterior resulta así, debido a que el fundamento de la usucapión no operaría, si la prescripción adquisitiva se demandara de alguien que no fuera el verdadero propietario, porque el estado de incertidumbre aludido no cesaría, al no haber sido tomados en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa, por lo que el hecho de no llamar a \*\*\*\*\* , implica la privación de los derechos de dominio del original propietario, no obstante que durante el desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora, se haya referido que dicha persona, era representante legal de la moral \*\*\*\*\* , pues tal cuestión no se desprende de los hechos narrados en la demanda, violentando con esto la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que el contrato verbal de compraventa referido en el hecho número uno de su demanda, respecto del predio materia de la usucapión, fue celebrado de acuerdo a la parte actora, \*\*\*\*\* , en su carácter de compradora, y \*\*\*\*\* como vendedor, el día **primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete,**

mientras que en el Certificado de libertad o de gravamen de **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, exhibido por la parte actora aparece que es el titular de dicho inmueble lo es \*\*\*\*\* luego entonces, al tratarse de una persona distinta el propietario que supuestamente vendió a la actora, a la moral que aparece registrada en la multicitada Institución, se debe de enderezar la demanda entablada en contra del primero de los mencionados. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio.

Jurisprudencia en Materia Civil, Novena Época emitida por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Tesis: 1a./J. 58/2004 Página: 25.

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.** El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente".*

*Contradicción de tesis 153/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro".*

En mérito de ello y al no haber sido llamados todos los interesados a juicio, y al ser éste un presupuesto procesal, este Tribunal de alzada debe mandar reponer el procedimiento oficiosamente, por las consideraciones de derecho que a continuación se establecerán.

Para arribar a la conclusión a la que se accede, cabe hacer mención en principio, que si bien para la iniciación de una controversia judicial es imprescindible un mecanismo procesal como la presentación de la demanda para deducir una pretensión por quien resiente un derecho insatisfecho, también lo es que ésta debe cumplir con ciertos requisitos para ser atendida por el órgano jurisdiccional e imponerle la obligación procesal de tramitarla; dichas condiciones, **son los denominados por la doctrina presupuestos procesales**, o sea, esos requerimientos determinantes del nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento, y su normal culminación mediante una sentencia definitiva.

En nuestro medio jurídico han sido definidos por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, como **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

- A).- La procedencia de la vía;
- B).- Las cuestiones de personalidad;
- C).- La competencia y;
- D).- El litisconsorcio pasivo necesario.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecida jurisprudencia, en el sentido de que, si en el curso del procedimiento se detecta la falta de integración debida de la relación procesal, por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, sin haber vinculado al juicio a todos los litisconsortes, el juzgador debe ordenar la reposición del procedimiento.

De conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 47/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

**"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, cuando se advierta que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa y no a dejar a salvo los derechos de los litigantes.

Así las cosas, cuando la autoridad no ordena esa reposición, comete una violación manifiesta y corresponde al Tribunal que conozca de pronunciarse al respecto, aun ante la ausencia de conceptos de violación en relación al tema, pues sólo así se logra cumplir con la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, consistente en que la administración de justicia se cumpla a través de la observancia de las formalidades del procedimiento, en los plazos y términos que fijen las leyes y mediante el dictado de resoluciones completas.

Por lo expuesto, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave, equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y se advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, **siendo que los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado requiera a la actora, para que promueva lo conducente contra las personas que formen el litisconsorcio pasivo necesario, en el caso específico a \*\*\*\*\***. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Una vez establecido lo anterior, dada la naturaleza y antecedentes del presente juicio, este Tribunal de apelación **establece dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por el A quo, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, ordenando reponer el procedimiento, en virtud de que a la fecha no se ha integrado legalmente la relación jurídica procesal**, por lo que no pudo haber juzgamiento en cuanto al fondo de la acción intentada, hasta en tanto se integrara el litisconsorcio pasivo necesario que en el presente caso a estudio se actualiza, por lo que se hace necesario llamar a juicio a \*\*\*\*\* persona con quien la parte actora, refirió en el hecho número uno de su demanda, celebró el contrato de compraventa verbal el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete**, respecto del inmueble cuya prescripción promueve, ello con la finalidad de que sea oído y en su momento le pueda causar perjuicio la sentencia que se dicte, **debiendo dejar a salvo todos y cada uno de los derechos adquiridos, así como cargas procesales asumidas a las partes, es decir, debiendo quedar firme el emplazamiento y demás actuaciones, respecto de las demás partes codemandadas.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, en primer término la Jurisprudencia en Materia Civil, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, con número de Tesis 1a./J. 47/2006, visible en la página 125, que refiere que:

***“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí***



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvencción contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional".*

*Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.*

*Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la diversa 1a./J. 79/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES".*

Apoya lo anterior la Tesis aislada en materia Civil, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Tesis: I.7o.C.105 C, página 1137, que a

la letra dice:

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN DE OFICIO, CUANDO SE ACTUALICE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RESUELTO SOBRE TAL REPOSICIÓN.** De conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 47/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).”** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125), cuando el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa y no a dejar a salvo los derechos de los litigantes. Así las cosas, cuando la citada autoridad no ordena esa reposición, comete una violación manifiesta contra el quejoso que lo deja sin defensa y por ello, con apoyo en la fracción VI, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, corresponde al tribunal que conozca del juicio de garantías pronunciarse al respecto, aun ante la ausencia de conceptos de violación en relación al tema, pues sólo así se logra cumplir con la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, consistente en que la administración de justicia se cumpla a través de la observancia de las formalidades del procedimiento, en los plazos y términos que fijen las leyes y mediante el dictado de resoluciones completas”.

Así también, apoya lo anterior la Tesis aislada en materia Civil, de la Décima Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, que refiere:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO,**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006).** Aun cuando la jurisprudencia de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)", interpreta los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, sin embargo, la misma resulta aplicable a los asuntos que se rigen por el enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, en virtud de que tales disposiciones prevén lo tocante al litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que también opera en Jalisco aunque no esté regulada expresamente, debido a que, por tratarse de un presupuesto procesal, ha de examinarse de oficio según lo sostiene el artículo 87 del último ordenamiento; luego, como no es posible dictar sentencia válida sin escuchar a todos los litisconsortes, en observancia a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, es procedente decretar la reposición del procedimiento, para que, de así estimarlo el actor, llame a juicio a las personas que les reviste tal calidad, no señaladas en su demanda, toda vez que si bien es cierto que a las partes corresponde fijar la litis o establecer las directrices sobre las que debe ceñirse el juzgador, también lo es que a éste corresponde la carga de citar a todos los interesados, que es justo lo que previene la última parte de la jurisprudencia mencionada".

Conviene así, la Jurisprudencia en materia Civil, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página 440, que menciona:

**"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.-** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se

*encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica”.*

De igual manera, apoya lo anterior la Tesis aislada en materia Civil, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Tesis: XVII.18 C, página 1373, que refiere:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA DICHA FIGURA AUNQUE LA LEY NO LA ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.** *El litisconsorcio pasivo necesario es una figura que se actualiza, aunque la ley no la establezca expresamente, cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo Estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas, como en el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa concertado entre varias partes; lo anterior, por no ser factible resolver sobre ellas sin llamar a todos los interesados que intervinieron en los actos objeto de la controversia, fundamentalmente por la imposibilidad de resolver parcialmente la litis, toda vez que por la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los litisconsortes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia”.*

De igual manera sirve de apoyo la Tesis aislada con número de Registro: 202696, en materia Civil, de la Novena Época Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, abril de 1996, tesis: III.1o.C.5 C, página: 415

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA COMO CONSECUENCIA DEL, NO NECESARIAMENTE DEBE COMPRENDER LOS EMPLAZAMIENTOS REALIZADOS LEGALMENTE.** *La existencia del litisconsorcio necesario, únicamente genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; lo cual significa, que de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Empero, lo anterior*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 289/2021-1  
EXPEDIENTE: 208/2019  
RECURSO: Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados, pues respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar; y, por ende, la reposición del procedimiento que se decrete, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados debidamente, máxime si respecto de ellos no existe controversia”.

Y la Tesis aislada en materia Civil, de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Tesis IV.2o.C.41 C, página 2406 que a la letra dispone:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTE EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, SU EFECTO ES LLAMAR A JUICIO A LOS LITISCONSORTES QUE NO HAN SIDO CONVOCADOS A ÉL Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2003, que dio lugar a la jurisprudencia 34/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, página 165, correspondiente al mes de agosto de 2004, de rubro: "JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en relación con los efectos de esta figura procesal en el procedimiento sostuvo lo siguiente: "... el litisconsorcio pasivo necesario constituye una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, pues advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio en la apelación, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario puede tener como resultado una sentencia nula, de ahí que la falta de citación a juicio y de efectividad de la sentencia se consideran cuestiones de orden público, ya que ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción

*finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada ..."; es decir, que tanto en primera o segunda instancia la consecuencia será que se ordene llamar a juicio a los demás litisconsortes. Por tanto, sólo deben dejarse a salvo los derechos de las partes, cuando se actualice la hipótesis examinada en la jurisprudencia 79/2001, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, visible en la página 60 del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de diciembre de 2001, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."; es decir, cuando el litisconsorte que sí fue llamado a juicio, impugna en el amparo, la circunstancia de que el otro u otros, no fueron emplazados a juicio pues, inclusive, en la propia ejecutoria se dijo que: "... existiendo litisconsorcio pasivo necesario -cuyas características han quedado apuntadas-, y uno de los litisconsortes no es llamado a juicio, será obligación del juzgador llamarle; empero, si no sucede, el litisconsorte que sí participó en el proceso podrá acudir al amparo e impugnar tal situación ..."*

Ante la violación procesal evidente, resulta insubsistente entrar al estudio de los agravios formulados por la parte actora, en razón de la reposición que previamente se ha ordenado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **deja insubsistente** la sentencia definitiva de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno,**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 289/2021-1  
**EXPEDIENTE:** 208/2019  
**RECURSO:** Apelación  
\*\*\*\*\*

Vs.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, el cual es materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los presentes autos al Juzgado de origen, para el efecto de que requiera a la actora, y promueva lo conducente contra la persona que forme el litisconsorcio pasivo necesario, en el caso específico a **\*\*\*\*\***, debiendo dejar a salvo todos y cada uno de los derechos adquiridos, así como cargas procesales asumidas a las partes, es decir, debiendo quedar firme el emplazamiento y demás actuaciones, respecto de las diversas partes codemandadas.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca Civil 289/2021-1.*